

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 54

Referencia:

Año: 1977

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-12-1977

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA AL ORGANO EJECUTIVO PARA EMITIR HASTA DIEZ MILLONES DE BALBOAS (B/.10,000,000.00) EN BONOS DE GARANTIA BANCARIA. (TASA DE INTERES ANUAL 6% Y VENCIMIENTO NO MAYOR DE 5 AÑOS).

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18484

Publicada el: 23-12-1977

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Bonos del tesoro, Garantías, Banca

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.373

Rollo: 24

Posición: 1579

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 23 DE DICIEMBRE DE 1977 No. 18.484

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 54 de 2 de diciembre de 1977, por la cual se autoriza al Organó Ejecutivo para emitir hasta Diez Millones de Balboas (B/.10,000,000.00) en Bonos de Garantía Bancaria

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución No. 63 de 2 de diciembre de 1977, por la cual se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro para que en nombre y representación de la Nación adquiera un inmueble de propiedad del Banco Nacional de Panamá.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución No. 201-39 de 22 de noviembre de 1977, por la cual se crea la Oficina denominada Control de Gestión.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO PARA EMITIR BONOS DE GARANTIA BANCARIA

LEY No. 54
(De 2 de diciembre de 1977)

Por la cual se autoriza al Organó Ejecutivo para emitir hasta DIEZ MILLONES DE BALBOAS (B/.10,000,000.00) en Bonos de Garantía Bancaria.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1o. Autorizase al Organó Ejecutivo para que emita por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Bonos que se denominarán "BONOS DE GARANTIA BANCARIA", hasta el monto de DIEZ MILLONES DE BALBOAS (B/.10,000,000.00). Los Bonos de que trata este artículo serán de las denominaciones que fije el Organó Ejecutivo, y su producto será destinado exclusivamente a financiar proyectos de inversión contemplados en el Plan de Inversiones Públicas que esté vigente en el período en que sean vendidos.

ARTICULO 2o. Los Bonos cuya emisión se autoriza, devengarán un interés del SEIS POR CIENTO (6o/o) anual y se emitirán en series a vencimientos no mayores de cinco (5) años.

ARTICULO 3o.-Estos Bonos serán aceptados exclusivamente para la consignación de depósitos de garantía bancaria, de conformidad

con lo que estipula el Parágrafo 1o. del artículo 30 del Decreto de Gabinete 238 de 2 de julio de 1970.

ARTICULO 4o. Facúltase al Organó Ejecutivo para que reglamente la emisión de los Bonos de que trata la presente Ley.

ARTICULO 5o.-Esta Ley regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE O. HUERTAS JR.
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro ai.,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda ai.,
ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicitese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS TORRAZA

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

RESOLUCION DE GABINETE

AUTORIZASE AL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA NACION ADQUIERA UN INMUEBLE DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA

RESOLUCION No. 63
(De 2 de diciembre de 1977)

Por la cual se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro para que en nombre y representación de la Nación adquiera un inmueble de propiedad del Banco Nacional de Panamá.

EL CONSEJO DE GABINETE

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que a nombre y representación de la Nación adquiera a título de compra la finca No. 25,764, inscrita al folio 20, tomo 630 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, por la suma de un millón de balboas (B/.1,000.000.00)

ARTICULO SEGUNDO: El precio de venta será pagado en un plazo máximo de seis (6) años, mediante amortizaciones mensuales a capital e intereses, de acuerdo al veinte por ciento (20o/o) recaudado en el Registro Público, tal como lo contempla el parágrafo transitorio del artículo segundo de la Ley 47 de 8 de agosto de 1975, reformado por la Ley No. 50 de 2 de diciembre de 1977.

ARTICULO TERCERO: En la finca mencionada serán alojadas las oficinas del Tribunal Electoral, La Dirección General del Registro Civil y la Dirección General de Cedulación.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.,
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

LEY 54

(De 2 de Diciembre de 1977)

Por la cual se autoriza al Órgano Ejecutivo para emitir hasta DIEZ MILLONES DE BALBOAS (B/. 10,000,000.00) en Bonos de Garantía Bancaria.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1.: Autorízase al Órgano Ejecutivo para que emita por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Bonos que se denominarán "BONOS DE GARANTÍA BANCARIA", hasta el monto de DIEZ MILLONES DE BALBOAS (B/. 10,000,000.00). Los Bonos de que tratan este artículo serán de las denominaciones que fije el Órgano Ejecutivo, y su producto será destinado exclusivamente a financiar proyectos de inversión contemplados en el Plan de Inversiones Públicas que esté vigente en el periodo en que sean vendidos.

Artículo 2.: Los Bonos cuya emisión se autoriza, devengaran un interés del SEIS POR CIENTO (6%) anual y se emitirán en series de vencimientos no mayores de cinco (5) años.

Artículo 3.: Estos Bonos serán aceptados exclusivamente para la consignación de depósitos de garantía bancaria, de conformidad con lo que estipula el Parágrafo 1 del Artículo 30 del Decreto de Gabinete 238 de julio de 1970.

Artículo 4.: Facúltase al Órgano Ejecutivo para que reglamente la emisión de los Bonos de que trata la presente Ley.

Artículo 5.: Esta Ley regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSÉ O. HUERTAS JR.
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NICOLÁS GONZÁLEZ REVILLA

G. O. 18484

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación, a.i.

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NÉSTOR TOMÁS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBÉN DARÍO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, a.i.

ABEL RODRÍGUEZ

El Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLÁS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAÉN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,

SERGIO PÉREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

RUBÉN DARÍO HERRERA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PÉREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PÉREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS TORRAZA

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRÍGUEZ

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia